

Art. 142. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los Ministros de la Corona que, con infracción del artículo 74 de la Constitución, autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Según el art. 74 de la Constitución de 1869, en este punto concordante con el 56 de la Constitución vigente, de 30 de Junio de 1876, el Rey necesita estar autorizado por una ley especial: 1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español. 2.º..... 3.º Para admitir tropas extranjeras en el Reino. 4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva. Pues bien: según este art. 142, incurren en la sanción penal en el establecida los Ministros de la Corona que, con infracción de dicho artículo de la Constitución, *autoricen* decreto en que se enajene, ceda ó permuta parte del territorio español, se admitan tropas extranjeras en el Reino ó se ratifiquen tratados de alianza ofensiva.

Que hayan producido la guerra de España con otra potencia.—La responsabilidad que por semejantes actos recae exclusivamente sobre los Ministros que autorizan los decretos, obedece al principio constitucional por el cual se declara que la persona del Rey es inviolable y no está sujeta á responsabilidad, siendo responsables los Ministros.

La pena señalada á estos delitos es la de *cadena perpetua á muerte* (1): téngase presente lo que ya advertimos al ocuparnos de los otros delitos de este capítulo que la Ley castiga con la expresada pena: que siendo ésta compuesta de dos indivisibles, deberá, con arreglo al art. 81, aplicarse la mayor, ó sea la de *muerte*, cuando concurran en el hecho una ó más circunstancias agravantes, y la menor, ó sea la de *cadena perpetua* en los demás casos.

Art. 143. Serán castigados con la pena de *cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua* los mencionados en el artículo anterior que con infracción del art. 74 de la Constitución autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

(1) Véase Cuadro sinóptico núm. 19.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera. (No existía en el Código penal de 1850.)

En este artículo, como en el anterior, es elemento esencial constitutivo del delito que los decretos que autoricen los Ministros de la Corona para los objetos comprendidos en los dos números del mismo se hayan dictado sin previa autorización de las Cortes, esto es, sin una ley previa que faculte al Monarca para la ratificación de los tratados que expresa. Como la ejecución de estos actos, si bien puede tener fatales consecuencias para la patria, no la expone, sin embargo, á tan graves riesgos como la de los que en el artículo anterior se enumeran, es consiguiente que la penalidad de aquéllos sea algún tanto menos severa que la de éstos. En cuanto á la aplicación de la pena de *cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua*, véase *Cuadros sinópticos*, núm. 14.

CAPÍTULO II

Delitos que comprometen la paz y la independencia del Estado.

Art. 144. *El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare* ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas. (Art. 145, Cód. pen. de 1850.—Art. 81, Cód. Brasil.)

Los delitos comprendidos en el capítulo anterior hemos visto que tienden directamente á *destruir* la independencia y la integridad de la patria. Los que son objeto del presente capítulo sólo tienden á *comprometer* la independencia y la paz del Estado. Ora por la intencionalidad que á éstos caracteriza, ora por los resultados que de ordinario producen, no cabe apellidarlos, como á los primeros, con el vil dictado de delitos de *traición*. Su enormidad, por lo tanto, es menos grave que la de aquéllos; su penalidad debe ser, como es, de mucho inferior á la de los primeros.

El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare, etc.—

En el art. 145 del Código de 1850, correlativo al 144 del reformado, se requería, para la existencia de este delito, que la ejecución ó publicación de las bulas, breves ó despachos se hiciese *sin los requisitos que prescribían las leyes*, que no eran otros que los prevenidos en la ley 9.^a, tít. III, libro II de la Novísima Recopilación, por la que se mandaba que antes de publicarse y ejecutarse dichas bulas, breves y despachos pontificios, habían de presentarse al Consejo de Castilla (que más tarde fué el Consejo Real y posteriormente el de Estado), para obtener el pase ó *regium executeatur*, de cuya presentación se exceptuaban tan sólo los breves de dispensas matrimoniales, de edad, extra-téporas y otros de semejante naturaleza y los de la Penitenciaría, como dirigidos al fuero interno. La supresión en este artículo del Código reformado de las palabras *sin los requisitos que prescriben las leyes* no puede menos de entenderse hecha expreso, y, por lo tanto, opinamos que hoy día la publicación y ejecución de las bulas, breves ó despachos de la corte pontificia no constituirá delito por el mero hecho de haberse verificado sin los requisitos de la expresada ley de la Novísima Recopilación, sino que será necesario, indispensable, para la existencia de aquél, que las disposiciones ó declaraciones en dichos breves, bulas ó despachos contenidas ataquen la paz ó independencia del Estado, ó se opongan á la observancia de sus leyes ó provoquen su inobservancia. Téngase presente, además, que no será necesario hoy día que las disposiciones ó declaraciones que ejecute el ministro eclesiástico con daño y detrimento de tan elevados intereses emanen directamente de la corte pontificia; por más que no sea así, por más que procedan del Obispo ó del simple eclesiástico que los publica ó ejecuta, siempre que ataquen, como se ha dicho, la paz ó la independencia del Estado, ó se opongan á la observancia de las leyes ó provoquen su inobservancia, existirá el delito que en este artículo se define, ya que no otra cosa deducirse puede de su bien entendida redacción.

La pena de *extrañamiento temporal*, impuesta ya por el Código de 1850 y mantenida por el reformado, nos parece la más proporcionada y adecuada á esta clase de delitos. Para su aplicación véase el núm. 28 de los *Cuadros sinópticos*.

El Código de 1850 castigaba este delito, en caso de reincidencia, con el *extrañamiento perpetuo*; el reformado ha creído, y con razón á nuestro modo de ver, que constituyendo ya aquélla una circunstancia agravante general, bastaba en éste, como en los demás delitos, la imposición de la pena en el *grado máximo* (1), sin salirse de los límites de la misma. Mas no estableciéndose en el Código de 1870 la pena de *extrañamiento*

(1) Para su aplicación véase el núm. 102 de los *Cuadros sinópticos*.

perpetuo para ningún otro delito, resulta que está demás su consignación en la escala general del art. 26 y en la gradual núm. 4.^o del 92. En cuanto á la aplicación de la pena de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio* impuesta al lego que *ejecuta* las bulas, breves ó despachos de que se ha hecho mérito, véase el núm. 53 de los *Cuadros sinópticos*.

CUESTION I. *El sacerdote ó cura párroco que induce á los que han contraído matrimonio civil á que se separen, afirmando que incurren en gran pecado, porque viven en concubinato; que deja, además, de celebrar misa por hallarse en la iglesia uno de los casados en aquella forma y de confesar y auxiliar á otro en sus últimos momentos, y que, finalmente, obtenida de éste su retractación para poder confesarle, la lee en la iglesia antes de celebrar la misa, ¿será ó no responsable del delito previsto y penado en este artículo que comentamos?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos absolvió libremente al Ecónomo procesado, por no estar justificada la predicación contra el matrimonio civil, ni que hubiera dejado de celebrar misa en uno ó más días festivos, sobreseyendo en la misma, por el hecho de haber obtenido y leído públicamente la retractación del referido feligrés. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, que designó como infringido el art. 144 del Código, por no haber la Sala calificado de delito este último hecho, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de Enero de 1874, publicada en la *Gaceta* de 29 de Marzo, dió lugar al recurso interpuesto, fundándose en que la oposición á la observancia de las leyes ó provocación á su inobservancia es justificable, en conformidad al art. 144 del Código; que los hechos referidos de inducción á separarse los que habían contraído matrimonio civil por el Ecónomo procesado, afirmando que incurrieran en un gran pecado; el dejar de celebrar misa por hallarse en la iglesia uno de los casados en aquella forma y de confesar y auxiliar á otro en sus últimos momentos, sin que antes se retractase del matrimonio civil contraído, y, conseguida la retractación, publicarla en la iglesia, constituyen verdadera oposición á la observancia de la ley de Matrimonio civil, habiendo, por lo tanto, la Sala sentenciadora, al absolver al procesado, infringido manifiestamente el art. 144 del Código citado.

CUESTION II. *El cura párroco que, requerido una y otra vez por el Juez instructor de un sumario para que dé sepultura eclesiástica al cadáver de un sujeto asesinado, se niega á dársela en razón á que se hallaba casado civilmente, sin haber celebrado el matrimonio canónico, ¿será responsable de delito, por más que conste obrara en virtud de instrucciones del Provisor de la diócesis?*—Caso afirmativo, ¿lo será del de *desobediencia grave*, comprendido en el art. 265 del Código, ó del delito que prevé y castiga el artículo 144 que comentamos?—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos opinó lo primero, y con arreglo al citado art. 265 condenó al pá-

rroco desobediente á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y multa de 250 pesetas. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 6 de Noviembre, sin embargo de que comprendió el hecho en el Decreto de amnistía de 30 de Agosto de 1871 y en la regla 1.^a de la Circular de 2 de Septiembre, declaró que aunque fuera delito en la fecha de su ejecución, no era el de desobediencia que estimó la Sala, ni el previsto en el art. 279, como sostuvo el Ministerio Fiscal en dicho Supremo Tribunal, sino el comprendido en la definición y sanción penal del art. 144 del Código, como sostuvo el Ministerio Fiscal al preparar el recurso en la Audiencia, «porque la conducta observada por el procesado se limitó á la inobservancia por su parte de la Ley, que le mandaba dar sepultura eclesiástica á un cadáver de la comunión católica.»

Art. 145. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el Reino cualquiera orden, disposición ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos. (Art. 146, Cód. pen. de 1850.)

El no hallar en los Códigos extranjeros ningún artículo concordante, ó siquiera análogo al presente, indica por sí solo que si no del todo imposible, es cuando menos sumamente difícil ó improbable la comisión del hecho que en él se prevé y castiga. Si, ello no obstante, se realizara el delito, su pena es clara y terminante: *prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa* de 250 á 2.500 pesetas, para cuya aplicación pueden verse los *Cuadros sinópticos* núms. 53 y 44.

A no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves.—La introducción, publicación ó ejecución en el Reino de las órdenes ó disposiciones á que se refiere el artículo pudieran producir otros delitos más graves, como el de rebelión, sedición, lesa majestad, etc. En tales casos, el autor del delito previsto en este art. 145 deberá ser penado como autor de aquéllos; y se comprende que así sea, ya que es evidente que con la comisión del primero *indujo directamente* á los demás á la perpetración de los segundos. (Art. 13, núm. 2.^o)

Art. 146. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se

le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta perpetua.

Cuando es un funcionario del Estado el que comete cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, deberá imponérsele, además de las penas señaladas en ellos, la de *inhabilitación absoluta perpetua* (1), por la mayor gravedad que reviste el hecho en razón del carácter de la persona que lo ejecuta. Pero téngase muy presente que para que proceda esta agravación especial de penalidad, es indispensable que el funcionario haya cometido dichos delitos *abusando de su carácter ó funciones*; y que, por lo tanto, si en su ejecución *no se prevaleció* del uno ni de las otras, sino que obró como simple particular, no deberán imponérsele más penas que las respectivamente señaladas en los artículos anteriores.

CUESTION. *En la comisión por un funcionario público de los delitos previstos en los arts. 144 y 145, ¿deberá apreciarse la circunstancia agravante 11.^a del art. 10, ó sea de prevalerse del carácter público que tenga el culpable?*—Es indudable que no, puesto que la Ley ya ha tenido en cuenta especialmente dicha circunstancia personal del delincuente, estableciendo la agravación de penalidad que lleva consigo la inhabilitación absoluta perpetua, en el caso de que sea un funcionario público quien dichos delitos cometa, y por lo tanto, la apreciación, además, de dicha circunstancia genérica, 11.^a del art. 10, infringiría manifiestamente la disposición del párrafo primero del art. 79 del Código.

Art. 147. El que con actos ilegales, ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior. (Art. 148, Cód. pen. de 1850.—Arts. 84 y 85, Cód. Fran.—Arts. 117 y 118, Cód. Napolit.—Art. 72, Cód. Brasil.—Art. 148, Cód. Port.—Artículos 174 y 175, Cód. Ital.—Art. 123, Cód. Belg.)

Al examinar este artículo se advierte, ante todo, que la Ley no ha tenido precisamente en cuenta la intención del agente, sino exclusivamente

(1) Para su aplicación, véase el núm. 40 de los *Cuadros sinópticos*.

el hecho material. Preocupado principalmente con el deseo de mantener buenas relaciones de amistad con las naciones extranjeras, ha querido el legislador castigar todos aquellos actos que pudieran turbarlas, sin inquirir si constituyen verdaderos delitos ó simples imprudencias, estimando que á la gravedad de las circunstancias debe posponerse el elemento intencional. Lo que aquí se incrimina no es precisamente el acto ilegal ó no competentemente autorizado, y tanto es así, que ni siquiera se define cuáles sean esos actos; poco importa que constituyan violencias, depredaciones ú otra clase de hechos punibles; lo principal, lo esencial para el legislador es si tales actos pueden provocar ó dar motivo á una declaración de guerra contra España ó á represalias en las personas ó bienes de los españoles; en una palabra, no es la gravedad de los actos lo que aquí se mide, sino el resultado, el efecto, el perjuicio que han producido ó podido producir. En el primer caso, esto es, si por razón de los referidos actos ilegales ó no autorizados competentemente se ha llegado á declarar la guerra, ó á tener efecto las vejaciones ó represalias, la pena del delito será la de *reclusión temporal*, si fuere el reo funcionario público, y la de *prisión mayor*, si fuere simple particular. No habiéndose producido tales resultados, las penas del delito serán respectivamente la de *prisión mayor* para el funcionario público, la de *prisión correccional* para el simple particular, que son las inmediatamente inferiores en grado á las primeras.

CUESTION. *Los actos de violencia ejercidos contra los empleados de una aduana extranjera, con objeto de apoderarse de efectos de contrabando introducidos en dicho territorio extranjero, y aprehendidos por los expresados empleados, ¿constituirán esos actos ilegales de que nos habla el artículo, susceptibles de exponer á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes?*—Los Tribunales franceses han resuelto la afirmativa. Véase, entre otras, la siguiente sentencia de la *Cour de Grenoble*: «Considerando que de este procedimiento resulta que el 25 de Febrero de 1831, á las once de la noche, un grupo de cuarenta ó cincuenta personas, habitantes en territorio francés, se dirigió al territorio sardo, y penetró en el edificio de la aduana, ejerciendo violencia en los empleados del resguardo; que el edificio fué allanado y el cuerpo de guardia desarmado; que se disparó una carabina contra uno de los empleados, y violentadas las puertas de una cochera y de una cuadra, se apoderaron los procesados de un tonel de vino que fuera introducido en territorio sardo sin pagar los correspondientes derechos de aduana, por lo que había sido aquél aprehendido, y se lo volvieron á llevar á la frontera francesa; que José Cayen, Antonio Peiret y otros se hallan convictos de haber formado parte de dicho grupo, del que fueron los jefes, y de haber tomado parte directa en el allanamiento de la aduana sarda y en los actos de violencia antedichos; que tales hechos constituyen verdaderos *actos ilegales*, no auto-

rizados por el Gobierno, que pudieran dar motivo á una declaración de guerra, ó cuando menos á represalias en las personas ó bienes de los súbditos franceses, delito previsto en los arts. 84 y 85 del Código penal (147 del nuestro), falla que ha lugar á acusar á Antonio Peiret y José Cayen, etc.»

Art. 148. Se impondrá la pena de reclusión temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nación española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra. (Art. 149, Cód. pen. de 1850.—Art. 74, Cód. Brasil.—Art. 306. Cód. Báv.)

La violación de tregua ó armisticio acordado entre dos naciones que se hallan en guerra, no sólo constituye un rompimiento de lo convenido, si que también expone á la nación que ha faltado á lo pactado, á nuevos azares y peligros. La pena, pues, de *reclusión temporal* á semejante hecho impuesta no puede ser ni más proporcionada ni más justa. Para su aplicación, véase el núm. 11 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 149. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiére la dignidad ó los intereses de la nación española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor é inhabilitación perpetua para el cargo que ejerciere. (Art. 150, Cód. pen. de 1850.—Art. 77, Cód. Brasil.—Art. 152, Cód. Port.—Artículo 305, Cód. Báv.—§ 15 del cap. VIII, Cód. sueco.—§ 71, número 3.º, Cód. Prus.)

Este artículo es una especie de disposición supletoria, pues que se ha dictado para prevenir y castigar cualquier acto de un funcionario público, no comprendido en los anteriores artículos, que comprometa la dignidad ó los intereses de la nación española. Con arreglo á él deberá castigarse, por ejemplo, el hecho de tomar parte el representante de una nación extranjera en conspiración contra el Gobierno cerca del cual está acreditado, ó de un funcionario público que violase los tratados estipulados entre ambas naciones, etc.

Art. 150. El que *sin autorización bastante* levantara tropas en el Reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nación á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorización bastante *destinare buques al corso*, será castigado con las penas de reclusión temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas. (Art. 151, Cód. pen. de 1850.—Artículo 77, Cód. Austr.—Art. 306, Cód. Báv.—Art. 177, Cód. Ital.—Art. 156, Cód. Port.—§ 25 del cap. VIII, Cód. Sueco.)

Sin autorización bastante.—Esta autorización bastante no puede ser otra que la que el Gobierno está facultado para conceder en casos dados á los particulares, cual autorización es conocida con el nombre de *patente*, ya para armar y alistar reclutas y ponerlos al servicio de una potencia extranjera, ya para armar á uno ó más buques para hacer la guerra marítima á los enemigos de esa potencia extraña.

Destinare buques al corso.—Esto último es precisamente lo que se llama destinar buques al corso. En la Ordenanza de igual nombre de 20 de Junio de 1801 y en los arts. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, tít. X de las Ordenanzas de las matrículas de mar de 2 de Agosto de 1802 (leyes 4.ª y 6.ª, tít. VIII, libro VI, Novísima Recopilación) se previenen las diligencias que han de practicar los que quieren armar en corso, las reglas que deben observar los corsarios, etc. Como quiera que los que tales levantamientos de tropas hacen y semejante destinación de buques al corso verifican sin el permiso del Gobierno, sin la correspondiente *patente*, pueden comprometer gravemente los intereses de la patria, malquistándola con las naciones contra las que se dirigen esos auxilios, castiga la Ley su delincuencia con penas harto severas, es cierto, atendida la poca gravedad intrínseca del hecho, mas no demasadamente exageradas, si se tiene en cuenta las funestas consecuencias que del mismo pueden originarse para el país.

Art. 151. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prisión correccional si se siguiere en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la Ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los arts. 137 y 138. (Art. 146, Cód. Port.—Art. 114, Cód. Napolit.—Artículo 117, Código Belg.)

El hecho de hallarse una potencia en guerra con otra no ha de ser parte á privar á los ciudadanos de la una de las relaciones de comercio, de amistad, etc., que pudieran tener con los de la otra. Mas las circunstancias de la guerra, una operación estratégica cualquiera, pueden hacer indispensable en un momento dado, á juicio del Gobierno, la prohibición de toda comunicación escrita con país enemigo ú ocupado con sus tropas. Pues bien, el quebrantamiento de tal prohibición por sí sólo constituye un delito, que es el previsto en el núm. 2.º y castigado con la pena de *prisión correccional*. Pero puede suceder que, dada ó no esa orden prohibitiva, haya quien comunique con el país enemigo, ú ocupado por sus tropas, en cifras ó signos convencionales; quien así obra, se hace por ello sólo sospechoso de entretener con el enemigo relaciones nada inocentes, y por eso castiga la Ley este hecho en el primer número del artículo con la pena algún tanto más grave de *prisión mayor*.

Por último, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, aunque no haya precedido prohibición del Gobierno, si en ella se dan avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, ya semejante comunicación reviste un carácter grave de criminalidad, que justifica la imposición de la pena superior en un grado, ó sea la de *reclusión temporal*.

El último párrafo del artículo dispone que si el culpable se propuso servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los arts. 137 y 138. Disposición tan justa como lógica, puesto que en tal caso es un delito de *traición* lo que verdaderamente se comete, ya que semejantes noticias conducen al mismo fin de hostilizar á España y de favorecer el progreso de las armas enemigas.

Art. 152. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, *cuando lo hubiere prohibido el Gobierno*, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas. (Art. 153 del Cód. pen. de 1850.—Art. 146, Cód. Port.)

Cuando lo hubiere prohibido el Gobierno.—Semejante prohibición, en casos dados, de pasar á país con que se está en guerra tiene por objeto evitar la connivencia con los enemigos. El que intenta quebrantarla se hace por ello sólo sospechoso de querer mantener inteligencias con aquéllos, y coadyuvar, por lo tanto, al triunfo de los que pelean contra la patria.